



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES NACIONALES

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0718-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de agosto del 2024

VISTO:

El expediente n.° 510-2024/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **JINZHAO MINING PERU S.A.**, respecto del predio denominado "Terreno 36" de 68 189,24 m² (6,8189 hectáreas), ubicado en el distrito de Lomas, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 13 de mayo del 2024, signado con expediente n.° 3746667, la empresa **JINZHAO MINING PERU S.A.**, representada por sus apoderados José Eduardo Lecaros Duran y Lixian Wei, según consta en la partida electrónica n.° 12260526 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante, "la administrada"), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "el Sector"), la constitución del derecho de servidumbre sobre

el predio denominado "Terreno 36" de 6,8189 hectáreas, ubicado en el distrito de Lomas, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto declarado de interés nacional denominado "Proyecto de Hierro Pampa de Pongo". Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: a) plano perimétrico-ubicación con coordenadas UTM en Datum PSAD 56 y Datum WGS 84, b) memoria descriptiva, c) certificado de búsqueda catastral (Publicidad n.º 2024-1895287), expedido el 22 de abril del 2024 por la Oficina Registral de Camaná, d) declaración jurada suscrita por los apoderados José Eduardo Lecaros Duran y Lixian Wei, indicando que el predio requerido en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o por comunidades campesinas, y, e) descripción detallada del proyecto;

5. Que, mediante Oficio n.º 1287-2024/MINEM-DGM del 04 de junio del 2024 (S.I. 15506-2024), "el Sector" remitió a la SBN la solicitud formulada por "la administrada" con sus respectivos anexos y el Informe n.º 0036-2024-MINEM-DGM-DGES/SV del 03 de junio del 2024, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de "la Ley" y el artículo 8 de "el Reglamento", se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó al proyecto denominado "Proyecto de Hierro Pampa de Pongo" como uno de inversión; ii) estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre es treinta y ocho (38) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del referido proyecto es de 6,8189 hectáreas, denominado "Terreno 36", ubicado en el distrito de Lomas, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, y; iv) emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, en torno al plazo de servidumbre señalado en el párrafo anterior, el cual excede del plazo máximo estipulado en el artículo 5º de "el Reglamento", esto es, treinta (30) años, mediante Oficio n.º 1318-2024/MINEM-DGM del 06 de junio del 2024 (S.I. 15664-2024), "el Sector" indicó que dicho plazo se fijó en atención al ítem 4.4.3 del Informe n.º 049-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B, el cual contiene el cronograma integrado del mencionado proyecto, sustentando que el cierre y post cierre de los componentes del proyecto se ejecutarán entre los treinta y dos (32) y treinta y ocho (38) años;

7. Que, en relación a la declaratoria de interés nacional del "Proyecto de Hierro Pampa de Pongo", mediante Resolución Ministerial n.º 308-2011-MEM/DM del 06 de julio de 2011, ratificada con las Resoluciones Ministeriales nros. 298-2014, 191-2019 y 256-2024-MINEM/DM del 25 de junio del 2014, 19 de junio del 2019 y 21 de junio del 2024, respectivamente, el Ministerio de Energía y Minas declaró de interés nacional el mencionado proyecto, y, de conformidad con lo señalado por "el Sector" mediante Oficio n.º 1449-2024/MINEM-DGM del 25 de junio del 2024 (S.I. 17761-2024), ratificado con el Oficio n.º 1876-2024/MINEM/DGM del 21 de agosto del 2024 (S.I. 23958-2024), "el predio" se encuentra dentro de la declaratoria de interés nacional;

8. Que, conforme al artículo 9º de "el Reglamento", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

9. Que, bajo ese contexto, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 01221-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio del 2024, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro datos técnicos en Datum PSAD 56 descrito en el plano perimétrico y la memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 68 189,24 m², ii) revisado el GEOCATASTRO y el visor de mapas SUNARP, "el predio" recae parcialmente en 32 307,71 m² sobre el CUS n.º 59159, inscrito en la partida n.º 12011015 a favor del Estado, parcialmente en 17 063,10 m² sobre el CUS n.º 189738, inscrito en la partida n.º 12022121 a favor del Estado y, el área restante de 18 818,43 m² no cuenta con antecedentes registrales, iii) revisada la base gráfica del INGEMMET a través del GEOCATMIN, "el predio" recae totalmente sobre la concesión minera denominada "Karina 2010" con código 010131810 a favor de "la administrada", iv) no se cuenta con la información digital de la determinación de la línea de más alta marea (LAM) y límite de la franja ribereña hasta los 50 metros de ancho paralela a la LAM de la zona en donde se ubica "el predio", v) según las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth del 16.01.2023 "el predio" se encuentra

parcialmente en un ámbito con características eriazas, topografía ondulada y parte del predio se ubica dentro del mar, vi) “el predio” recae totalmente sobre los predios reservados para el “Proyecto de Hierro Pampa de Pongo”, conforme a la Resolución n.º 912-2020/SBN-DGPE-SDDI, vii) “el predio” no se superpone con ecosistemas frágiles, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, fajas marginales, comunidades campesinas, comunidades nativas, comunidades indígenas, pueblos originarios, red vial nacional, departamental, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y, viii) los requisitos técnicos presentados se encuentran conformes;

10. Que, la solicitud presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que el informe de “el Sector” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento” y que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley”;

11. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

12. Que, siendo así, a fin de continuar con la tramitación del presente procedimiento y determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú – DICAPI con Oficio n.º 05387-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de julio del 2024, ii) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con Oficio n.º 06729-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto del 2024, iii) al Instituto Vial Provincial de Caravelí, con Oficio n.º 06731-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto del 2024, iv) a la Subgerencia de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Arequipa con Oficio n.º 06732-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto del 2024, v) a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Caravelí con Oficio n.º 06733-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto del 2024, vi) a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con Oficio n.º 06734-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto del 2024, vii) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con Oficio n.º 06736-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto del 2024, y, viii) a la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa con Oficio n.º 06740-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 agosto del 2024;

13. Que, en atención a los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú – DICAPI, con Oficio n.º 3886/21 del 25 de julio del 2024 (S.I. 21704-2024), informó que la zona en consulta no cuenta con estudio de determinación de Línea de más Alta Marea (LAM) y límite de franja ribereña hasta cincuenta (50) metros de ancho paralela a la LAM. Asimismo, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, mediante el Oficio n.º D000782-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 22 de agosto del 2024 (S.I. 24006-2024), informó que no existe superposición de “el predio” con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente. Por otro lado, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, mediante el Oficio n.º 000796-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC del 22 de agosto del 2024 (S.I. 24061-2024), informó que no se ha determinado superposición con ningún bien inmueble prehispánico en la zona materia de consulta;

De la solicitud de desistimiento del procedimiento de “la administrada”

14. Que, mediante escrito s/n del 20 de agosto del 2024 (S.I. 23744-2024), “la administrada” solicitó desistirse del presente procedimiento, requiriendo se dé por concluido y se archive el expediente n.º 510-2024/SBNSDAPE;

15. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 200.4 del artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004- 2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), el desistimiento puede efectuarse por cualquier medio que permita su constancia; debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento;

16. Que, asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 200.5 del artículo 200 del "TUO de la Ley n.º 27444", el desistimiento se puede formular en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

17. Que, de igual modo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 200.6 del artículo 200º del "TUO de la Ley n.º 27444", la autoridad debe aceptar de plano el desistimiento y debe declarar concluido el procedimiento administrativo;

18. Que, conforme es de verse con el tenor del escrito s/n del 20 de agosto del 2024 (S.I. 23744-2024), "la administrada" ha cumplido con señalar expresamente que su desistimiento es del procedimiento administrativo tramitado mediante expediente n.º 510-2024/SBNSDAPE, asimismo, en el presente procedimiento aún no se ha emitido la resolución final que agote la vía administrativa;

19. Que, por lo expuesto y de acuerdo con lo regulado en el numeral 200.6 del artículo 200º del "TUO de la Ley n.º 27444", esta Subdirección debe aceptar de plano el desistimiento formulado por "la administrada", por ende, debe declarar concluido el presente procedimiento;

20. Que, de conformidad con el numeral 200.1 del artículo 200º del "TUO de la Ley n.º 27444", el desistimiento del procedimiento importa o significa la culminación de este; pero no impide que posteriormente se vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley n.º 29151", "ROF de la SBN", "TUO de la Ley n.º 27444", "la Ley", "el Reglamento", la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y los Informes Técnico Legal nros. 0841, 0849 y 0851-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de agosto del 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **JINZHAO MINING PERU S.A.**, respecto del predio denominado "Terreno 36" de 68 189,24 m² (6,8189 hectáreas), ubicado en el distrito de Lomas, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **JINZHAO MINING PERU S.A.**, respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de conforme a sus competencias.

Artículo 4.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales